



Texto ordenado Ordenanza Tributaria

VISTO:

La presentación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, del Proyecto de Ordenanza Tributaria para la Municipalidad de Armstrong; y

CONSIDERANDO:

Que este nuevo texto ordenado, será el que regirá a partir del ejercicio 2011;
Que a los efectos de su implementación, corresponde el dictado de la medida que así lo disponga;

POR ELLO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARMSTRONG, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA N° 1186

TITULO I

ARTÍCULO 1°: Establécese la presente Ordenanza Tributaria que se detalla en los artículos siguientes.-

ARTICULO 2 : Fíjese un interés resarcitorio del uno y medio por ciento (1,5 %) mensual y un interés punitivo del dos y medio por ciento (2,5%). Dichos intereses y recargos se aplicarán exclusivamente a los tributos municipales vencidos.

Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTÍCULO 3°: Las obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas. Deberá realizarse un convenio de pago por cada uno de los conceptos sujetos a regularización.

En este caso, la deuda devengará un interés mensual directo equivalente a la tasa de interés resarcitorio.

Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar al momento de suscribirse el mismo, un importe no menor al de la primera cuota. El monto adeudado, podrá cancelarse



en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior a diez pesos (\$10), pudiendo efectuarse la cancelación total en cualquier momento, en cuyo caso se deducirán las cargas financieras pactadas.

El DEM Podrá mediante resolución fundada por informe social, otorgar mayor cantidad de cuotas que las establecidas en el párrafo precedente o disminuir el monto de mínimo de las mismas, si las circunstancias socio-económicas del contribuyente así lo amerita. Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

Las cuotas tendrán vencimiento los días 15 de cada mes a partir del mes siguiente al de formalización del convenio.

La falta de pago en tiempo y forma de TRES cuotas producirá la caducidad de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial.

El Departamento Ejecutivo podrá, en los casos en que lo considere necesario, exigir el afianzamiento de estos convenios, mediante una garantía personal o real.

ARTÍCULO 4°: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar, previa aprobación del H. Concejo Municipal, Planes de Facilidades de Pagos del Impuesto a la Patente Automotor previsto en el título VI del Libro Segundo del Código Fiscal Provincial y en el marco de las Leyes N° 12.306 y N° 11.105, la Resolución General Provincial N° 011/04 y las circulares provinciales N° 7459/04 y N° 6431/94.

TITULO II

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTICULO 5 : Suspéndese la aplicación del Art. 72) del Código Fiscal Uniforme Ley 8173, durante la vigencia de la presente ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles sobre las bases imponibles de 2007, que se mantienen por esta medida.

ARTICULO 6°: Fijase la zonificación prevista en el Art. 71) del C.F.U. según a continuación se detalla:



A.ZONA URBANA:

- **A.1** - Comprendida por la delimitación establecida en el plano oficial de la ciudad.
- **A.2**- Delimitada por las siguientes áreas:
- **A.2.1.** Entre calle French, vereda Sur, entre Dr. R. Fischer y Belgrano; calle Belgrano, vereda Oeste, entre French y Vías del Ferrocarril; Vías del Ferrocarril Mitre, entre Belgrano y Dr. R. Fischer; Dr. R. Fischer, vereda Este, entre Vías del Ferrocarril Mitre y calle French;
- **A.2.2.** Entre Ruta Nac. N° 9, vereda Sur, entre San Luis y California; calle California, vereda Oeste, entre Ruta Nac. N° 9 y Vías del Ferrocarril; Vías del Ferrocarril, entre California y Belgrano; Belgrano, vereda Este, entre Vías del Ferrocarril y Pedro Ferrero; calle Pedro Ferrero, vereda Norte, entre Belgrano y Dr. Fischer; Dr. Fischer, vereda Oeste, entre Pedro Ferrero y Vías del Ferrocarril; Vías del Ferrocarril, entre Dr. Fischer y San Luis, San Luis, vereda Este, entre Vías del Ferrocarril y Ruta Nacional N° 9;
- **A.2.3.** Entre Ruta Nac. N° 9, vereda Sur, desde calle La Plata a San Luis; calle San Luis, vereda Oeste, de Ruta Nac. N° 9 a Vías del Ferrocarril Mitre; Vías del Ferrocarril Mitre, desde San Luis a La Plata; calle La Plata, vereda Este, desde Vías del Ferrocarril Mitre a Ruta Nac. N° 9; Ruta Nac. N° 9, vereda Sur, entre California y Paraguay; calle Paraguay, vereda Oeste, entre Ruta Nac. N° 9 y Vías del Ferrocarril; Vías del Ferrocarril, entre Paraguay y California; calle California, vereda Este, entre Vías del Ferrocarril Mitre y Ruta Nacional N° 9;
- **A.2.4.** Entre Vías del Ferrocarril Mitre, entre Dr. R. Fischer Bis y Martínez; calle Martínez, vereda Oeste, entre Vías del Ferrocarril Mitre y Bv. Delfo Cabrera; Bv. Delfo Cabrera, vereda Norte, entre Martínez y Dr. R. Fischer Bis; calle Dr. R. Fischer Bis, vereda Este, entre Bv. Delfo Cabrera y Vías del Ferrocarril Mitre;
- **A.2.5.** Entre Vías del Ferrocarril Mitre, entre Dr. R. Fischer Bis y Buenos Aires; calle Dr. R. Fischer Bis, vereda Oeste, entre Vías del Ferrocarril Mitre y Bv. Delfo Cabrera; Bv. Delfo Cabrera, vereda Sur, entre Dr. R. Fischer Bis y Martínez; calle Martínez, vereda Este, entre Bv. Delfo Cabrera y Vías del Ferrocarril Mitre; Vías del Ferrocarril Mitre, entre Martínez y Paraná; calle Paraná, vereda Oeste, entre Vías del Ferrocarril Mitre y Bv. Villa María; Bv. Villa María, vereda Norte, entre Paraná y Buenos Aires; calle Buenos Aires, vereda Este, entre Bv. Villa María y Vías del Ferrocarril Mitre;
- **A.2.6.** Entre Ruta Nac. N° 9, vereda Sur, entre Antártida Argentina y calle La Plata; calle La Plata, vereda Oeste, entre Ruta Nac. N° 9 y Flotron; Flotron, vereda Norte, entre La Plata y Antártida Argentina; calle Antártida Argentina, vereda Este, entre Flotron y Ruta Nac. N° 9, vereda Norte, entre calles La Plata y Pío Chiodi; Pío Chiodi, vereda Oeste, entre Ruta Nacional N° 9 y calle El Hornero; calle El Hornero, vereda Norte, entre Pío Chiodi y La Plata; La Plata, vereda Este, entre El Hornero y Ruta Nac. N° 9; Camino N°5, vereda Sur, entre Democracia y Buenos Aires; Buenos Aires, vereda Oeste, entre Camino N° 5 y Bv. Villa María, Bv. Villa María, vereda Sur, entre Buenos Aires y Paraná; Paraná, vereda Este, entre Bv. Villa María y Camino N° 5, Camino N° 5, vereda Sur, entre Paraná y Elisa, Elisa, vereda Este, entre Camino N° 5 y Bv. Bell Ville, Bv. Bell Ville, vereda Norte, entre Elisa y Camino N° 14, Camino N° 14, vereda Oeste, entre Bv. Bell Ville y Schaer, calle Schaer, vereda Sur, entre Camino N° 14 y San Nicolás, calle San Nicolás, vereda Oeste, entre Schaer y calle Pública, calle Pública, entre San Nicolás y Buenos Aires, Buenos Aires, vereda Este, entre



calle Pública y calle Schaer, Schaer, vereda Norte, entre Buenos Aires y Democracia, Democracia, entre Schaer y Camino N° 5;

B.ZONA RURAL: Comprendida por la delimitación establecida en el Plano Oficial del Distrito Armstrong.

ARTÍCULO 7 :Dentro de las zonas que fija el artículo anterior, delimitánse las siguientes categorías fiscales:

A.1.1.Categoría 1ra. Y 2ra.: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público con cinco lámparas, Barrido, Conservación de Pavimento, recolección de residuos y malezas, corte de césped, desagües cloacales.

A.1.3.Categoría 3ra.: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público con tres lámparas, Barrido y Conservación de Pavimento, recolección de residuos y malezas, corte de césped, desagües cloacales.

A.1.4.Categoría 4ta.: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público con dos lámparas por cuadra, Barrido, Conservación de pavimento y desagües cloacales.

A.1.5.Categoría 5ta.: Comprende los inmuebles con frente a calles de tierra que cuentan con servicios de alumbrado público, Riego y Conservación de Calles.

A.2.1.Categoría 1ra. a 6ta.: Comprende los inmuebles que cuentan con los servicios de Mantenimiento, Forestación, Ornamentación y Remodelación de Parques, Plazas, Paseos y Canteros Centrales de Boulevares.

ZONA RURAL: Categoría Unica: Comprende los inmuebles ubicados en el ejido de este municipio que cuentan con servicios de Abovedamiento, Zanjeo, Conservación de alcantarillas y tareas de mantenimiento de caminos rurales.

ARTICULO 8 : Fijanse los siguientes parámetros para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles:

A.ZONA URBANA: Por metro lineal de frente, excepto servicios de Desagües Cloacales y Recolección de Residuos que se calcularán por Unidad Contributiva.

B.ZONA RURAL: Por hectárea.

ARTÍCULO 9 : Fijanse mensualmente los importes que a continuación se consignan para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles Urbanos:

Inciso a) Servicios Generales

- **A.2.1.Categoría 1ra.:** - 0,90 UT por metro.
- **A.2.2.Categoría 2da.:** - 0,75 UT por metro.
- **A.2.3.Categoría 3ra.:** - 0,60 UT por metro.



- **A.2.4.Categoría 4ta.: - 0,45 UT por metro.**
- **A.2.5.Categoría 5ta.: - 0,25 UT por metro.**
- **Inciso b)Complementase la Tasa General de Inmuebles Urbanos con la de Mantenimiento de Espacios Verdes, los que se amplían a la totalidad de los espacios públicos, ubicados en la Zona Urbana de la ciudad, que mensualmente se establece como a continuación se expresa:**
- **A.2.1.Categoría 1ra.: - 0,15 UT por metro.**
- **A.2.2.Categoría 2da.: - 0,11 UT por metro.**
- **A.2.3.Categoría 3ra.: - 0,10 UT por metro.**
- **A.2.4.Categoría 4ta.: - 0,08 UT por metro.**
- **A.2.5.Categoría 5ta.: - 0,06 UT por metro.**
- **A.2.6.Categoría 6ta.: - 0,04 UT por metro.**
- **Inciso c)Fíjase la Tasa General de Inmuebles Rurales, a razón del importe equivalente a 5 lts. de Gas-Oil por hectárea y por año.**

ARTICULO 10 : Fíjense los importes mensuales de las tasas de los servicios de **Desagües Cloacales y Recolección de Residuos**, por Unidad Contributiva, según a continuación se expresa:

Desagües Cloacales:

1. Conexiones Domiciliarias - **3,25 UT**
 2. Baldíos - **2,10 UT**
 3. Conexiones Especiales e Industriales - **4,15 UT**
 4. Conexiones Especiales e Industriales
- Múltiples 1ra. Unidad - **4,15 UT**
 - Por cada grupo sanitario adicional - **0,80 UT**

Recolección de Residuos:

1. Casas de Familia - **3,50 UT**
2. Comercios e Industrias - **4,70 UT**
3. Adicional Patológicos - **1,20 UT**

ARTICULO 11 : Establécese que la **Sobretasa por Baldío** prevista en el Art. 74) del C.F.U. configurará los siguientes incrementos sobre la Tasa General de Inmuebles.

a) Del CUATROCIENTOS POR CIENTO (400%) los terrenos baldíos ubicados en los siguientes sectores: Calle Dr. R. Fischer, ambos frentes, desde las Vías del F.C.G.B.M. a Bv. 14 de Diciembre; Bv. 14 de Diciembre, ambos frentes, desde Dr. R. Fischer a Belgrano; Belgrano, ambos frentes, desde Bv. 14 de Diciembre a Vías del F.C.G.B.M.; Vías del F.C.G.B.M., frente Norte, desde Belgrano a Dr. R. Fischer; calle Dr. R. Fischer, ambos



frentes, desde Bv. 14 de Diciembre a Bv. Flotron; Dr. R. Fischer, ambos frentes, desde Bv. Flotron a Ruta Nac. N° 9 y calle Pío Chiodi, ambos frentes, desde calle Bv. 14 de Diciembre a Ruta Nac. N° 9.

b) Del TRESCIENTOS POR CIENTO (300%) los terrenos baldíos ubicados en el sector que se determina a continuación: Calle San Luis, ambos frentes, desde Vías del F.C.G.B.M. a Ruta Nac. N° 9; Ruta Nac. N° 9, frente Sur, desde San Luis a Rivadavia; Rivadavia, ambos frentes, desde Ruta Nac. N° 9 a French; French, ambos frentes, desde Rivadavia a Belgrano; Belgrano, ambos frentes, desde French a Bv. 14 de Diciembre; Vías del F.C.G.B.M., frente Norte, desde Dr. R. Fischer a San Luis.

c) Del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) los terrenos baldíos ubicados en el siguiente sector: Ruta Nac. N° 9, frente Sur, desde Rivadavia a California; California, frente Oeste, desde Ruta Nac. N° 9 a French; French, frente Sur, desde California a Paraguay; Paraguay, frente Oeste, desde French a Bv. Sanguinetti; Vías del F.C.G.B.M. a Bv. Sanguinetti, ambos frentes, desde Paraguay a Belgrano; Ruta Nac. N° 9, frente Sur, desde San Luis a La Plata; La Plata, frente Este, desde Ruta Nac. N° 9 a Bv. Sanguinetti; Vías del F.C.G.B.M. a Bv. Sanguinetti, ambos frentes, desde La Plata a San Luis.

d) Del VEINTISEIS POR CIENTO (26%) los terrenos baldíos ubicados en el sector que se determina a continuación: Dr. R. Fischer Bis, ambos frentes, desde Vías del F.C.G.B.M. a Bv. Villa María; Bv. Bell Ville, ambos frentes, desde San Nicolás a Floresta; Floresta, ambos frentes, desde Bv. Delfo Cabrera a Bv. Bell Ville; Bv. Delfo Cabrera, ambos frentes, desde Dr. R. Fischer Bis a Paraná; Martínez, ambos frentes, desde Vías del F.C.G.B.M. a Bv. Delfo Cabrera.

e) Del DIEZ POR CIENTO (10%) los terrenos baldíos ubicados en el siguiente sector: Vías del F.C.G.B.M., frente Sur, desde calle Buenos Aires a Paraná; calle Paraná, ambos frentes, desde Vías del F.C.G.B.M. a Bv. Villa María; Bv. Villa María, frente Norte, desde Paraná a Buenos Aires; Buenos Aires, frente Este, desde Bv. Villa María a Vías del F.C.G.B.M.; a excepción de los frentes que grava el inciso d).

ARTICULO 12 : Los propietarios de más de un baldío que estén ubicados dentro de las zonas **PRIMERA** y **SEGUNDA**, delimitados en los incisos a) y b) del artículo anterior, deberán soportar un recargo del cincuenta por ciento (50%) en las sobretasas fijadas en los mismos.

Quienes adquieran un inmueble en situación de baldío, que reúna las características de ser el único inmueble de propiedad del adquirente y esté destinado a la construcción de la vivienda única, asiento de la familia, no superior a los 80 mts² de construcción, podrá solicitar que se le deduzca del derecho de edificación a abonar, el importe correspondiente a la sobretasa por baldío de los últimos 12 meses, si estos ya hubieran sido abonados. Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011



ARTICULO 13 : Las propiedades ubicadas en esquinas abonarán la presente tasa por la sumatoria de sus frentes.

ARTÍCULO 14 : Cuando se trate de edificios de varios pisos, a partir del primer piso corresponderá el pago de la Tasa General de Inmuebles con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de descuento. Igual descuento corresponderá a los departamentos internos. Para ambos casos la Tasa de Recolección de Residuos se abonará en su totalidad.

ARTÍCULO 15 : Establécense las siguientes fechas de vencimiento mensuales de la Tasa General de Inmuebles:

1.ZONA URBANA:

10 de Enero.
10 de Febrero.
10 de Marzo.
10 de Abril.
10 de Mayo.
10 de Junio.
10 de Julio.
10 de Agosto.
10 de Setiembre.
10 de Octubre.
10 de Noviembre.
10 de Diciembre.

2.ZONA RURAL:

1er. Cuota, 31 de Marzo
2da. Cuota, 30 de Junio
3er. Cuota, 30 de Septiembre
4ta. Cuota, 15 de Diciembre

ARTICULO 16 : Establécese que la Tasa General de Inmuebles Rurales con destino a la construcción, conservación y mantenimiento de caminos rurales, acantarillados, como así toda obra de ejecución vial de carácter vecinal, lucha fitosanitaria y equipamiento vial. Se facturará al vencimiento de cada cuota, al importe equivalente al precio de 3 litros de Gas-Oil por hectárea, importe que se calculará teniendo como base el valor del litro del combustible que rija a la fecha de emisión de la factura.

ARTICULO 17 : Los propietarios de inmuebles rurales que a la fecha de vencimiento de la primer cuota abonen el total de la Tasa General de Inmuebles en Zona Rural, gozarán de una bonificación del DIEZ POR CIENTO (10%).



ARTICULO 18 : Los propietarios de única propiedad rural inferior a 5 hectáreas quedan exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles Rurales. [Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011](#)

ARTICULO 19 : Establécese que las exenciones previstas en el Art. 75) del C.F.U. tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficio que prueba la condición de exención.

ARTICULO 20°: Establécese una multa de 7 UT por incumplimiento a los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles, por incumplimiento a los incisos c), e) y f) del Artículo 16) del C.F.U.

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

ARTICULO 21°: El municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta, destinados a:

1. Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
2. Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas; ,
3. Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
4. Supervisión de vidrieras y publicidad propia.
5. Por todos los demás servicios prestados que no estén gravados especialmente. La facultad de los Municipios y Comunas respecto del poder de policía sobre temas de Salubridad e Higiene, serán concurrentes y coordinados con las provinciales previstas y normadas por la Ley 10.471. Modificado por: Ley 11.123 de Santa Fe, Art.9°. Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011
- 6.

ARTICULO 22°: Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción de Municipio. Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTICULO 23°: El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondientes al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria. Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTICULO 24°: A los efectos de la determinación del gravamen, no se considerarán sujetos al mismo, los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del municipio. De los ingresos brutos correspondientes



a esta última se deducirán, en relación a la parte computable a la misma, los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o facturas;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno y fletes a cargo del comprador;
- d) El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen;
- e) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en el que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso;
- J) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida,-
- g) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- h) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, Bancos, Compañías Financieras, Compañías de Ahorro y Préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros;
- i) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión para la propalación y/o publicación, deducirán dichos importe.

Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTICULO 25°: Cuando las actividades sujetas al derecho tengan por objeto la comercialización de tabacos, cigarrillos, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y el valor de compra.

ARTICULO 26°: Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21526 y las asociaciones mutuales de ahorro y préstamo, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal.

ARTICULO 27°: El período fiscal será el mes calendario.



ARTICULO 28°: Las alícuotas correspondientes a cada actividad serán de un 20% del porcentaje establecido por la Administración Provincial de Impuestos de la Pcia. de Santa Fe (A.P.I.) para las actividades grabadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos.

Establézcanse las siguientes alícuotas especiales:

- a) Los sujetos que realicen actividades industriales exentas del impuesto a los ingresos brutos, estarán gravados por la alícuota especial del 2,25 %” (dos coma veinticinco por mil).
- b) Las sociedades y empresas lácteas actualmente establecidas y/o a establecerse en este distrito, abonarán por litro de leche que concentren, retiren y/o elaboren, una tasa del 3 %° (tres por mil).

Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTÍCULO 29°: Fíjense las siguientes cuotas mínimas mensuales:

N° DE EMPLEADOS	IMPORTE MINIMO MENSUAL		
	INDUSTRIAS	COMERCIOS	SERVICIOS
Hasta 1 empleado	10 UT	7 UT	7 UT
De 2 a 3 empleados	17 UT	10 UT	10 UT
De 4 a 10	50 UT	30 UT	40 UT
De 11 a 20	90 UT	50 UT	70 UT
Más de veinte	140 UT	85 UT	110 UT

ARTÍCULO 30 : Establézcanse las siguientes cuotas especiales de pago mensual:

1. Salas de juegos electrónicos, pool, mesas de billar o similares, por juego - **17 UT** por juego.
2. Alojamiento por hora - **28 UT** por habitación.
3. Agencias de remis - **7 UT** por vehículo.
4. Servicios telefónicos - **1410 UT**
5. Entidades financieras comprendidas en la ley 21526 - **1410 UT**

Las personas y/o entidades de cualquier naturaleza, que posean locales en los cuales se utilice la vía pública o espacios públicos, para la utilización de mesas, sillas, bancos o elementos similares, con fines comerciales, estarán obligados a pagar un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre el tributo Derecho de Registro e Inspección que se determine y en forma discriminada. El adicional mencionado se aplicará para los períodos fiscales comprendidos entre los meses calendarios de Octubre a Marzo de cada año, ambos inclusive. Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011



ARTICULO 31°: Los contribuyentes y responsables del Derecho de Registro e Inspección, deberán determinar e ingresar los importes correspondientes por mes vencido, en las mismas fechas en que operen los vencimientos del impuesto sobre Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 32°: PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL:

Los contribuyentes y responsables deberán presentar anualmente en la fecha que fijará el Departamento Ejecutivo Municipal una DECLARACIÓN JURADA, en formulario que proveerá la Municipalidad, en la que se consignará:

- a) Monto total de los Ingresos Brutos devengados en el año fiscal que se informa, correspondiente a cada una de las actividades sujetas a distintos tratamientos fiscales.
- b) Monto de las deducciones efectuadas.
- c) Neto Gravado.
- d) Alícuota aplicable.
- e) Detalle de la totalidad de los pagos efectuados.
- f) Determinación del saldo, si lo hubiera, forma de su ingreso.
- g) Toda otra información, dato o antecedente que el Dpto. Ejecutivo estime necesario.

ARTÍCULO 33°: Se mantienen las exenciones establecidas en la Ley 8478, como así también las previstas en el Artículo 88 del Código Tributario Municipal. Además, se encontrarán exentas del pago del tributo del presente título (no de la tramitación de la habilitación correspondiente), las personas que se encuentren inscriptas en el Monotributo Social y quienes sean declarados microemprendedores por las áreas sociales y/o productivas municipales.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá, en función de cuestiones sociales y/o productivas debidamente fundadas, eximir temporariamente del pago del Derecho de Registro e Inspección a aquellos contribuyentes que reúnan determinados requisitos a establecerse mediante normativa complementaria y a los fines de fomentar la economía formal.

También estarán exentos los tres primeros meses de actividad aquellos contribuyentes que se inscriban como monotributistas.

Cualquier tipo de exención no obsta la habilitación pertinente.

A aquel sujeto exento que solicite la habilitación, se lo eximirá de los sellados correspondientes a la habilitación.



ARTÍCULO 34°: Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTÍCULO 35°: El incumplimiento de los deberes formales respecto a la denuncia de iniciación de actividades, transferencia, cese y/o traslado, a cuyo efecto se otorgan noventa (90) días de plazo en todos los casos, según los Artículos 85, 86 y 87 del C.T.M., hará pasible al infractor del pago de una multa equivalente a 48 lts. de gas – oil (precio más bajo de venta al público en Estaciones de Servicio ubicadas en nuestra ciudad)

ARTÍCULO 36°: Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011

CAPITULO III

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 37°: HECHO IMPONIBLE - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc. o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a casilla y/o cabina de que se trate.-
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

ARTÍCULO 38°: No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio de la Autoridad Municipal;



- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma, siempre y cuando permanezcan directamente obligados y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales;
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

ARTICULO 39°: Quedan Exentos:

Las empresas que estén inscriptas en el DReI., NO alcanzando ésta exención aquellas empresas que estando inscriptas en el DReI. Tienen sus casas centrales fuera de la Ciudad de Armstrong.

ARTICULO 40°: Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTICULO 41°: Contribuyentes:

Considérense contribuyentes y/o responsables de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente, realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 38 con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

ARTÍCULO 42°: FORMA Y TÉRMINO DE PAGO. AUTORIZACIÓN Y PAGO PREVIO,

PERMISOS RENOVABLES - PUBLICIDAD SIN PERMISO, RETIRO DE ELEMENTOS, RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS.

Los tributos se harán efectivos en forma anual para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho, los días 30 de abril o hábil inmediato siguiente, de cada año.



Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 43°: Por la publicidad establecida en el Artículo 37 se abonarán, según las características de las medios y/o elementos que se utilicen y en los lugares que se indican, por año, por metro cuadrado y fracción, la cantidad en litros de nafta súper -precio más bajo de venta al público en estaciones de servicio de nuestra ciudad que se establecen:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc) - Lts. 30,00

Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc) - Lts. 30,00

Letreros salientes, por faz - Lts. 30,00

Avisos salientes, por faz - Lts. 30,00

Avisos en salas espectáculos - Lts. 30,00

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío - Lts. 30,00

Avisos en columnas o módulos - Lts. 30,00



- Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares - Lts. 30,00
- Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción - Lts. 30,00
- Murales, por cada 10 unidades - Lts. 30,00
- Avisos proyectados, por unidad - Lts. 100,00
- Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado - Lts. 30,00
- Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades - Lts. 70,00
- Publicidad móvil, por mes o fracción - Lts. 70,00
- Publicidad móvil, por año - Lts. 160,00
- Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades - Lts. 30,00
- Publicidad oral, por unidad y por día - Lts. 30,00
- Campañas publicitarias, por día y stand de promoción, Exposición, demostración y/o punto de venta en la vía pública - Lts. 40,00
- Volantes, cada 500 o fracción - Lts. 30,00
- Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción - Lts. 60,00
- Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año - Lts. 170,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTÍCULO 44°: Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011

CAPITULOIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 44°:De conformidad con las disposiciones del Art. 89) del C.F.U., fíjanse los siguientes **Derechos de Cementerio:**

a)Permiso de Inhumaciones en Panteones y Bóvedas - 35 UT



- b) Permiso de Inhumación en Cuerpo de Nichos - **31 UT**
- c) Permiso de Inhumación en Nichos Municipales - **21 UT**
- d) Permiso de Reducción de restos - **176 UT**
- e) Permiso de Inhumación introduc. de otras jurisd. - **21 UT**
- f) Permiso de traslado a otras jurisdic. - **21 UT**
- g) Permiso de traslados internos - **21 UT**
- h) Derecho solicitud Transf.nichos, pant., cuerpo de nichos - **21 UT**
- i) Emisión duplicado certificado de propiedad - **17 UT**

Los nichos deberán abonarse previo a su utilización. Los que sean pagados al contado tendrán un 20% de descuento; asimismo hasta en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

- j) Los propietarios de Panteones, Nichos y Bóvedas, abonarán anualmente en concepto de Tasa de Limpieza de acceso a los mismos, lo siguiente:
 - o Panteones - 17UT
 - o Nichos - 3,50 UT
 - o Bóvedas - 2,80 UT
- k) Autorización para ejecución de trabajos - 2 UT
- l) Al solicitarse permiso de construcción, ampliación o reforma de nichos, tumbas y/o panteones, además de la presentación de planos y de la documentación exigida por las ordenanzas respectivas, deberá abonarse el Derecho de Edificación, el que se liquidará en base a la alícuota del 3% (tres por ciento) sobre el avalúo de la construcción, reforma y/o ampliación que fijen los respectivos Colegios de Profesionales de la construcción. Para el supuesto de que los avalúos establecidos por cada entidad fuere distinto, la Municipalidad tomará como avalúo definitivo el promedio de los establecidos por los Colegios de Profesionales de la construcción.

ARTICULO 45°: Establécese la gratuidad de las sepulturas en tierra y conforme al artículo 95°) del CFU, fijase su concesión por el plazo de 10 años.

ARTICULO 46°: Las transferencias de Nichos, Panteones, Bóvedas o terrenos, estarán sujetas a un gravamen equivalente al 20 % (veinte por ciento) del avalúo que para cada caso fija la Municipalidad. Cuando la transferencia se refiere a una parte indivisa, el gravamen se aplicará en forma proporcional a la parte indivisa objeto de transferencia.

ARTICULO 47 : Fíjanse los precios de venta por metro cuadrado de terrenos en el Cementerio Municipal para la construcción de panteones, mausoleos o bóvedas, según lo siguiente:

- a) Los lotes ubicados en el cementerio viejo - **265 UT**
- b) Los lotes ubicados en el sector Oeste (Nueva ampliación) - **350 UT**



ARTICULO 48°: Si el adquirente de terrenos con los destinos indicados en el artículo 44° Inciso j), no iniciare la construcción dentro de los 12 (doce) meses de concretada la venta, se hará pasible al pago de una multa equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor de compra del terreno. Si transcurridos otros 12 (doce) meses tampoco hubiere iniciado la construcción, perderá todo derecho sobre el terreno adquirido, el que quedará de inmediato a disposición de la Municipalidad sin que esto implique devolución de lo pagado, salvo que mediaren circunstancias atendibles a juicio de la Municipalidad. [Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011](#)

ARTICULO 49°: Los derechos contenidos en el presente capítulo deberán abonarse en forma previa a la prestación del servicio, ocupación de nichos, terrenos y/o panteones o bóvedas.

ARTICULO 50°: Exceptúanse de los Derechos de Cementerio, los casos comprendidos en los artículos 97) y 98) del C.F.U., Ley 8173 y su modificatoria Ley 8353.

CAPITULO V

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y

ESPECTACULOS PUBLICOS:

ARTICULO 51 : Fijase el derecho que establece el artículo 99°) el C.F. U en el 10% (diez por ciento) del valor de entrada a cada espectáculo y/o diversión que se realice, dentro de los límites de la municipalidad. Los importes que se recauden se destinarán a solventar gastos de funcionamiento del SAMCO local, el Hogar de Ancianos y la Guardería infantil según las prioridades que determine D.E.M. Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTÍCULO 52°: El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o menos, en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

ARTICULO 53°: Los organizadores circunstanciales que no deben cumplimentar la habilitación previa, conforme al artículo 103) del C.F.U., podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la Municipalidad considere mínima de realización con retención, sin perjuicio de los ajustes en más o menos, a posterioridad del espectáculo. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 hs. del espectáculo y la eventual devolución del exceso ingresado, no podrá postergarse por más de 48 hs. de la rendición y declaración final que presente el organizador.

ARTICULO 54°: La acreditación de las condiciones de exención que establece el artículo 104) del C.F.U. deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se



abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa de encuadre de exenciones con no menos de 10 días de antelación al espectáculo, de 10 UT.

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACION DEL

DOMINIO PÚBLICO

ARTICULO 55°: Por la utilización de la vía pública, conforme lo autoriza el Artículo 106) del C.F.U. se deberá presentar solicitud y abonar un sellado de **20 UT**, como así también los derechos que establece la Ordenanza de Edificación N° 319 y sus modificatorias y los que se detallan a continuación:

a) Por colocar letreros salientes, fuera del local donde se realiza la actividad **5 UT** por metro cuadrado y por año.

b) Por colocar letreros luminosos salientes fuera del local donde se realiza la actividad gravada por el Derecho de Registro e Inspección **2,50 UT** por metro cuadrado y por año.

c) Por colocar toldos **2,50 UT** por metro cuadrado y por año.

d) Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011

e) Por la colocación de cerramientos en la vía pública, además del sellado de solicitud, deberá abonarse un derecho de **3,50 UT** por metro cuadrado y por año. Las autorizaciones o permisos para realizar cerramientos en la vía pública se otorgarán previa cumplimentación de los requisitos establecidos por Ordenanza N° 826/96.

f) Por el arrendamiento de espacios para publicidad escrita a realizar durante espectáculos públicos organizados por la Municipalidad, deberán abonarse los siguientes derechos:

- o **1,50 x 1 metro**
- o **17 UT por un espectáculo.**
- o **52 UT por un mes.**
- o **2,15 x 1 metro**
- o **42 UT por un espectáculo.**
- o **133 UT por un mes.**

g) Por lavar veredas y/o arrojar agua a la vía pública en días y horas no permitidos, se aplicará una multa de **14 UT**, duplicándose por cada reincidencia. Por arrojar aguas servidas a la vía pública se aplicará una multa de **21 UT** duplicándose por cada reincidencia.

ARTICULO 56°: Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011 .

ARTICULO 57°: Quienes utilicen la vía pública deberán dejar libre un paso peatonal de por lo menos un metro con sesenta centímetros de ancho, contados a partir de la línea de edificación, como así también 0,50 metros desde el cordón del pavimento a la vereda.



ARTICULO 58°: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente capítulo serán penados con multas de **15 UT**. Toda excepción referida a este artículo debe ser autorizada por el Concejo Municipal.

ARTICULO 59°: Por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para distribución, utilización o comercialización de energía eléctrica, gas natural por redes, teléfonos, propalación y difusión de sonidos o imágenes, los usuarios, consumidores o receptores de dichos servicios abonarán conjuntamente con la tarifa o precio respectivo, los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas, abonos, etc.:

- a) **Energía eléctrica, el 6 % (seis por ciento)** sobre el monto de la facturación;
- b) **Gas natural por redes, el 7 % (siete por ciento)** sobre el monto total de la facturación;
- c) **Servicios de recepción de sonidos, imagen o ambos, mediante receptores de radio o video por el sistema de circuito cerrado o privado, por cable o similares, el 5 % (cinco por ciento)** sobre el monto de la facturación.
- d) Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011.-

Las empresas o entes prestadores de los servicios anteriormente detallados, actuarán como agentes de percepción del respectivo derecho, que deberán ingresar a la municipalidad dentro de los 15 días de percibidos.

CAPITULO VII

PERMISOS DE USO

ARTICULO 60°: La prestación de los servicios mediante el uso de bienes municipales estará sujeta al pago de las tasas que a continuación se indican:

COLECTIVO:

- a) Escuelas e instituciones locales. El importe equivalente a 2½ lts. de gas-oil por km. recorrido. Se las beneficiará con un viaje gratuito por año a cada escuela de hasta 300 kms.
- b) Escuelas e instituciones de otras localidades. El importe equivalente a 3 lts. de gas-oil por km. recorrido.

RETROEXCAVADORA: El importe equivalente a 68 lts. de gas-oil por hora.

PALA FRONTAL: El importe equivalente a 48 lts. de gas-oil por hora.

MOTONIVELADORA: El importe equivalente a 95 lts. de gas-oil por hora.

CAMION: El importe equivalente a 72 lts. de gas-oil por hora.

TRACTOR: El importe equivalente a 46 lts. de gas-oil por hora.



GRUA: El importe equivalente a 48 lts. De gas-oil por hora.

MAQUINARIAS POR HORA EN VIAJE: El importe equivalente a 70 lts. de gas-oil por hora.

VIAJES DE TIERRA EN RADIO URBANO: El importe equivalente a 72 lts. de gas-oil por cada viaje.

VIAJES DE TIERRA FUERA RADIO URBANO: El importe equivalente a 72 lts. de gas-oil, más el importe equivalente a 2½ lts. de gas-oil por km. recorrido.

TANQUE DE AGUA CHICO: En ZONA URBANA. **SIN CARGO.**

Fuera radio urbano deberá abonarse el importe equivalente a 46 lts. de gas-oil, más el valor equivalente a 2½ lts. de gas-oil por km.

TANQUE DE AGUA GRANDE:En ZONA URBANA.**SIN CARGO.**

Fuera del radio urbano deberá abonarse el importe equi-valente a 64 lts. de gas-oil, más el valor de 2½ lts. de gas-oil por km. recorrido.

CORTADORA DE CESPED: El importe equivalente a 19 lts. de gas-oil por hora.

TRACTOR Y ROTATIVA: El importe equivalente a 64 lts. de gas-oil por hora.

ARTÍCULO 61º:Fíjense los precios de venta de tubos para alcantarillas, según los siguientes importes:

De 0,40x1,00 - 21 UT

De 0,50x1,00 - 35 UT

De 0,60x1,00 - 61 UT

De 0,80x1,00 - 91 UT

De 1,00x1,00 - 126 UT

De 1,20x1,00 - 147 UT

ARTICULO 62º:Las empresas de Transporte de Pasajeros Interurbanas que hagan uso comercial de la Estación Terminal de Ómnibus de nuestra ciudad estarán alcanzadas por una Tasa que abonarán a la Municipalidad de Armstrong en carácter de ***Derecho de Uso de Playa y Plataforma.-***

La aplicación de la Tasa estará en relación directa con la cantidad de servicios diarios que preste cada empresa, conforme al siguiente detalle:



- 1) Hasta diez (10) servicios diarios, un valor equivalente a siete y medio (7,5) litros de nafta común mensual, precio más bajo de las estaciones deservicio con asiento en nuestra ciudad.
- 2) Más de diez (10) servicios diarios, un valor equivalente a ocho y medio (8,5) litros de nafta común mensual, precio más bajo de las estaciones deservicio con asiento en nuestra ciudad.-

Se entenderá que un servicio se corresponde con cada salida que realicen las empresas alcanzadas con sus unidades, sin importar el origen o destino de los viajes programados.

Canon mensual por alquiler de las boleterías será de 140 UT.

Lo normado en éste artículo podrá compensarse con descuentos que la empresa realice a boletos sociales autorizados por el área Municipal respectiva.

Los pagos deberán efectuarse hasta el día 7 de cada mes o hábil siguiente, en forma anticipada (mes corriente).

CAPITULO VIII

TASA DE REMATES

ARTICULO 63 :La venta de hacienda de cualquier tipo, de conformidad con la prescripción del Artículo 108) del C.F.U., estará sujeta al pago de un derecho equivalente a dos por mil (2 o/oo) del total del monto producido.

ARTICULO 64°:Este derecho será liquidado por los responsables que determina el Artículo 108) del C.F.U., e ingresado por mes vencido dentro de los 10 (diez) días primeros subsiguientes.

CAPITULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y

OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 65°: Conforme a lo establecido en los Artículos 109 y 110 del C.T.M., se fijan los siguientes derechos, a saber:

VENDEDORES AMBULANTES Para ejercer la venta ambulante en cualquiera de los rubros o artículos especificados en la presente norma se deberá contar con:

- a) tener domicilio constituido en el ejido urbano municipal;
- b) poseer negocio de venta al público debidamente autorizado con la habilitación pertinente en el radio urbano de la ciudad;



c) cumplimentar con las normas bromatológicas y tributarias vigentes para el ejercicio del comercio.

Los importes por día que se deberán abonar en forma adicional por los comerciantes que a su vez desarrollen la actividad de venta ambulante son los siguientes:

1. Artículos de primera necesidad, con camión 8 UT; en Pick-Up o similar 5 UT; sin vehículo 2 UT.
2. Artículos de tienda y del hogar, con camión 9 UT, con otros vehículos 7 UT; sin vehículo 2 UT.
3. Artículos suntuarios 20 UT; otros artículos 6 UT.
4. Carribares monorubros 8 UT, Carribares polirubros 10 UT.

SERVICIOS DE LAVADO, LIMPIEZA Y/O PINTURA DE EDIFICIOS:

Los prestadores de estos servicios no radicados en nuestra ciudad deberán abonar por día 10 UT. (pesos sesenta)

PATENTAMIENTO, RADICACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS

Se abonará por dicho trámite, una Tasa del 10% del valor de la patente anual del vehículo del que se trate, entendiéndose por patente anual el importe que corresponda al período de 12 meses, aplicándose los siguientes montos mínimos:

Para patentamiento de unidades nuevas se abonará una Tasa Mínima de 17 UT

Para vehículos con un antigüedad no mayor de 15 años, abonarán una Tasa mínima de 14 UT

Para el resto de los vehículos con antigüedad superior a los 15 años, abonarán una tasa mínima de 7 UT

Ciclomotores, hasta 50 cc. abonarán 4 UT

Motocicletas, hasta 150 cc. abonarán 8 UT

Por cada tramitación de transferencias de vehículos automotores ordenados por la Justicia, a excepción de las originadas por trámite sucesorio, deberán abonar 8 UT

Para aquellos vehículos que estén exentos del pago de este tributo, corresponderá el cobro de un arancel del 8% (ocho por ciento) sobre el valor de la patente anual, en concepto de Tasa de Radicación.-

Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTICULO 66°: Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011.-

ARTICULO 67°: CARNET DE CONDUCTOR



Las categorías serán las siguientes:

- a) Fíjese el valor de la Tasa de Actuaciones Administrativas para el otorgamiento de las Licencias de Conducir para aquellas personas comprendidas entre 18 a 20 años en 20 U.T.
- b) Fíjese el valor de la Tasa de Actuaciones Administrativas para el otorgamiento de las Licencias de Conducir para aquellas personas comprendidas entre 21 a 60 años en 28 U.T.
- c) Fíjese el valor de la Tasa de Actuaciones Administrativas para el otorgamiento de las Licencias de Conducir para aquellas personas comprendidas entre 61 a 70 años en 10 U.T.
- d) Fíjese el valor de la Tasa de Actuaciones Administrativas para el otorgamiento de las Licencias de Conducir para aquellas personas que tengan más de 70 años en 5 U.T.

Los agentes de la Policía de la Provincia de Santa Fe que se desempeñen en la Comisaría Armstrong y los miembros del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de Armstrong podrán disponer la obtención de hasta un máximo de 4 (Cuatro) licencias anuales para conducir por dependencia, con un costo por todo concepto de 10 UT.

La autoridad máxima local de cada Institución certificará la nómina de su personal que acceda a este beneficio, estableciendo el cargo o función que desarrolla el solicitante dentro de la misma.-

Los interesados deberán acreditar como mínimo una residencia de 6 meses con domicilio en esta ciudad, salvo aquellos casos en que se acredite mediante certificación de empleador o habilitación municipal correspondiente, para los trabajadores independientes, la necesidad de obtener la licencia con fines laborales.-

Modificado por Ordenanza N°: 1219/2011.

ARTICULO 68°: Por cada certificado expedido por el municipio (LIBRE DEUDA, CERTIFICACIONES DE HABILITACIÓN U OTROS) abonarán 5 UT. Los Libre Deuda de multas para la obtención y/o renovación del Carnet de Conducir, serán sin costo para aquellos contribuyentes que en los doce (12) meses anteriores a la fecha de obtención y/o renovación, no registren multas por infracciones de tránsito.

Por cada certificado de Libre Deuda que soliciten los Escribanos, abonarán la siguiente Tasa Fija:

- a) Para los inmuebles urbanos: 15 UT.
- b) Para los inmuebles rurales: 20 UT.

Por la autorización para la Apertura de Negocio, se abonará una Tasa de:

- a) Comercios - 15 UT-
- b) Industrias - 20 UT.-
- c) Carribares - 8 UT.-



En el caso de Anaco Actividades, se abonará el 50% del importe del párrafo anterior, según corresponda.

En el caso de sujetos exentos en el Derecho de Registro e Inspección, también estarán exentos de la presente tasa.

Los constructores y/o empresas constructoras con domicilio en otras jurisdicciones, que desarrollen toda o parte de su actividad económica en la localidad, abonarán un derecho de inscripción anual de 100 UT.

Las empresas de transportes que reciban cargas en jurisdicción municipal y cuyos domicilios sean en otras jurisdicciones, deberán abonar una sisa anual de 50 UT. Esta sisa deberá ser retenida por el dador de la carga al momento de efectuarse la misma.

Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTICULO 69°: Toda actuación, trámite o gestión administrativa que se realice ante las dependencias municipales, estará sujeta al pago de un sellado de **2,5 UT**

ARTICULO 70°: Por la provisión de chapas identificatorias de automóviles remises o de transporte público de pasajeros, deberá abonarse 15 UT.

ARTÍCULO 71°: Por la gestión para la autorización de funcionamiento de:

CIRCOS: El valor equivalente a 20 entradas por día.

PARQUES DE DIVERSIONES: El valor promedio equivalente a 20 boletos para juegos por día.

VEHICULOS DE PASEO: El valor equivalente a 20 boletos por día.

CALESITAS: G R A T I S.

ARTICULO 72°: En cumplimiento de la Ley N° 6312, fijase en **0,66 UT** mensuales y por contribuyente la **Tasa Asistencial**, con destino a sufragar gastos de funcionamiento del Servicio para la Atención Médica de la Comunidad, la que será abonada conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Urbanos.

ARTICULO 73°: Conforme a la ordenanza N° 716/89, fijase en el 20% (Veinte por ciento) el porcentaje a aplicar mensualmente y por contribuyente en concepto de **Tasa de Servicio de Urgencias Médicas**, el que será de aplicación sobre el valor neto de la Tasa General de Inmuebles Urbanos y abonado en forma conjunta.



ARTICULO 74°: Fíjase en **0,49 UT** mensuales y por contribuyente la **Tasa de Cementerio**, con destino a sufragar gastos de mantenimiento del cementerio local, la que será abonada conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Urbanos.

ARTICULO 75°: Fíjase en **0,20 UT** mensuales y por contribuyente la **Tasa de cultura**, con destino a sufragar gastos para el fomento educativo y cultural, la que será abonada conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Urbanos.

ARTICULO 76°: El Juzgado de Faltas emitirá Libre Deuda multa personales; Libre Deuda multa vehículo; Revisión Técnica Remises y Certificado Habilitación Remises, debiendo los interesados abonar una tasa de 5 UT en todos los casos.

CAPITULO X

CATASTRO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 77°: Declárese obligatorio el empadronamiento de todas las propiedades comprendidas dentro del ejido urbano, suburbano y rural de Armstrong

Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011

ARTÍCULO 78°: Toda división de lotes de terrenos correspondientes al distrito deberá ser aprobado e inscripto en la Sección Catastro y Obras Públicas de esta Municipalidad. Sin este requisito no será reconocida la mensura correspondiente. Para dicha aprobación deberá consultarse la reglamentación prevista en el Plan Regulador, no autorizando esta Municipalidad ninguna subdivisión que no responda a la mencionada reglamentación.

ARTÍCULO 79°: Toda Escritura Pública que se realice por venta, transferencia, permuta o donación de un inmueble en el Distrito, deberá ser inscripto en la Sección Catastro de esta Municipalidad.

ARTÍCULO 80°: Para construir, reedificar, ampliar y/o refaccionar un edificio, se deberá solicitar la autorización pertinente y adjuntar los planos respectivos

ARTICULO 81°:

Inciso a) Al solicitarse permiso de construcción, ampliación o modificación de edificios existentes, además de la presentación de planos y de la documentación exigida por las ordenanzas respectivas, deberá abonarse el Derecho de Edificación, el que se liquidará en base a la alícuota del 1% (Uno por ciento) sobre el avalúo de la construcción o ampliación que fijen los respectivos Colegios Profesionales de la Construcción, estableciéndose a tal fin las siguientes categorías:

- **CATEGORIA 1:** Aplicación de dicho avalúo en el sector limitado por: Bv. Flotron, ambos frentes, desde Vías del F.C.G.B.M. a Ruta Nac. N° 9; Ruta Nac. N° 9, frente Sur, desde



- Bv. Flotron a calle Belgrano; calle Belgrano, ambos frentes, desde Ruta Nac. N° 9 a Vías del F.C.G.B.M.; Vías del F.C.G.B.M., desde calle Belgrano a Mercedes.
- **CATEGORIA 2:** Reducción del avalúo en un 10 % (diez por ciento) en la zona: Vías del F.C.G.B.M., desde Mercedes a calle La Plata; calle La Plata, frente Este, desde Vías del F.C.G.B.M. a Ruta Nac. N° 9; Ruta Nac. N° 9, frente Sur, desde calle La Plata a Bv. Flotron, y desde calle Belgrano a Paraguay; calle Paraguay, frente Oeste, desde Ruta Nac. N° 9 a Vías del F.C.G.B.M.; Vías del F.C.G.B.M., desde calle Paraguay a calle Belgrano.
 - **CATEGORIA 3:** Reducción del avalúo en un 50 % (cincuenta por ciento) en la zona: Calle Rosario, ambos frentes, desde Vías del F.C.G.B.M. a Bv. Villa María; ambos frentes, desde calle San Nicolás a calle Floresta; calle Floresta, ambos frentes, desde Bv. Delfo Cabrera a Bv. Bell Ville; Bv. Delfo Cabrera, ambos frentes, desde calle Rosario a calle Paraná; calle Martínez, ambos frentes, desde Vías del F.C.G.B.M. a Bv. Delfo Cabrera.
 - **CATEGORIA 4:** Reducción del avalúo en un 60 % (sesenta por ciento) en la zona: Vías del F.C.G.B.M., desde calle Democracia a Camino Rural N° 14; Camino Rural N° 14, frente Oeste, desde Vías del F.C.G.B.M. a límite zona Sub-urbana; límite zona Sub-urbana, desde Camino N° 14 a calle Democracia; calle Democracia, desde límite zona Suburbana a Vías del F.C.G.B.M., frente Este, a excepción de la zona determinada en la categoría 3; Ruta Nac. N° 9, frente Sur, desde calle Antártida Argentina a calle La Plata; calle La Plata, frente Oeste, desde Ruta Nac. N° 9 a Vías del F.C.G.B.M.; Vías del F.C.G.B.M., desde calle La Plata hasta límite zona Sub-urbana; límite zona Suburbana, desde Antártida Argentina, frente Este, desde Vías del F.C.G.B.M. a Ruta Nac. N° 9; Ruta Nac. N° 9, frente Sur, desde calle Paraguay a Camino N° 14; Camino N° 14, frente Oeste, límite zona Sub-urbana, desde Ruta Nac. N° 9 a Vías del F.C.G.B.M.; Vías del F.C.G.B.M., desde Camino N° 14 a calle Paraguay; calle Paraguay, frente Este, desde Vías del F.C.G.B.M. a Ruta Nac. N° 9; calle La Plata, frente Este, desde Ruta Nac. N° 9 a calle Gral. Mosconi, límite zona Suburbana; calle Gral. Mosconi, límite zona Suburbana, desde calle La Plata a Camino N° 14; Camino N° 14, frente Oeste, desde límite zona Sub-urbana a Ruta Nac. N° 9; Ruta Nac. N° 9, frente Norte, desde Camino N° 14 a calle La Plata.
 - **CATEGORIA 5:** Reducción del avalúo en un 70 % (setenta por ciento) en todo el distrito Armstrong, a excepción de las zonas; establecidas en las Categorías 1, 2, 3 y 4.
Inciso b) Al presentar expediente de edificación por regularización de obra o plano conforme a obra, deberá abonarse un derecho, el que se liquidará de acuerdo a las categorías establecidas en el inciso anterior, más el siguiente recargo:
 - Por presentación espontánea - **50 %**
 - Por intimación municipal - **100 %****Inciso c)** Cuando no se hubiere presentado la documentación definitiva, la Municipalidad acordará un permiso de edificación previo al pago del correspondiente derecho sobre el avalúo provisorio que establecerá la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, quedando obligado el propietario a abonar la suma necesaria hasta cubrir el Derecho definitivo al presentar la totalidad de la documentación o al solicitar el certificado final de obra.
Inciso d) Quedan exentas del pago del Derecho de construcción las viviendas que se construyan en la localidad en base a proyectos tipo confeccionados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, como así también aquellas construcciones que se



realicen en propiedad de entidades Deportivas, Religiosas y/o Políticas y las que efectúen instituciones que a criterio de la Municipalidad se consideren de Bien Público.

Inciso e) Para el supuesto de que los avalúos suministrados por los Colegios Profesionales de la Construcción a que refiere el Inciso a) del presente Artículo resulten de distinto valor, facúltase a la Secretaría de Obras Públicas para que establezca un promedio de los mismos, base que se tomará para la liquidación del tributo.

ARTICULO 82°:

Por las solicitudes de uso de plano tipo Municipal, se abonará un derecho de **10 UT**.

Por otorgamiento de niveles, numeración domiciliaria, línea de edificación, informes técnicos, catastro, etc. - **5 UT**

Por certificados de conexión de luz - **5 UT**

Por solicitud de otorgamiento Certificados de Libre Deuda - **5 UT**

a excepción de los que se requieran para la realización de operaciones de compra-venta de inmuebles urbanos, suburbanos y rurales, cuyos solicitantes abonarán - **10 UT**

ARTICULO 83°: Por la solicitud de visación de planos, se deberá abonar por **original**, un sellado de 5 UT y por cada **copia** 3 UT

ARTICULO 84°: Por la solicitud de otorgamiento de Certificado final de obra, deberá reponerse un sellado de **10 UT**

ARTICULO 85°: Por la solicitud de inscripción de Profesionales de la Ingeniería y Contratistas de Obras, anualmente **35 UT** y **17 UT** respectivamente.

ARTÍCULO 86°: Sanciones a Propietarios: Por las infracciones estipuladas en el Código de Edificación vigente se aplicarán las siguientes multas:

- a) Comenzar la obra sin el correspondiente permiso municipal, el 0,30% del valor de la obra, calculado según el inciso b) del Artículo anterior; o el equivalente a 85 litros de nafta común (lo que resultare mayor). Transcurridos 15 (quince) días hábiles y de no producirse la regularización correspondiente, se irá duplicando sucesivamente el valor de la multa, pudiendo llegar a disponer la paralización de la construcción;
- b) Por impedir el acceso a los inspectores de obra, el 0,10% del valor de la obra;
- c) Por no concurrir a una citación o no acatar una orden o intimación de la Secretaría de Obras Públicas, el 0,10% del valor de la obra;
- d) Por efectuar en obras autorizadas:
 - o 1) Trabajos en contravención a las disposiciones del Código: el 0,30% del valor de la obra;
 - o 2) Ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso Municipal: el 0,30% del valor de la obra;
- e) Por ocupación de la vía pública con materiales, tierra, maquinaria y otros elementos de la construcción sin la debida autorización por parte de la Secretaría de Obras Públicas: 0,10% del valor de la obra;



f) Por no construir, reparar y/o conservar la valla de obra y/o el cerco correspondiente: 0,10% del valor de la obra;

ARTÍCULO 87°: Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011.-

CAPITULO XI

DERECHOS DESAGÜES CLOACALES

ARTICULO 88°: Fíjense los importes de los **Derechos por Servicio de Desagües Cloacales** como a continuación se detallan:

- a) Solicitud de factibilidad de volcamiento - **10 UT**
- b) Por inspección - **10 UT**
- c) Por conexión domiciliar simple - **20 UT**
- d) Por conexión domiciliar múltiple, primera unidad - **20 UT**
- e) Por conexión baño o grupo sanitario adicional - **7 UT**
- f) Por conexión especial o industrial - **30 UT**

ARTICULO 89°: Las conexiones se autorizarán previa presentación ante la D.I.M.O.S. del certificado de Libre Deuda de la propiedad a beneficiar.

ARTICULO 90°: Fíjase en \$ 50,00 el **Derecho de Matriculación anual de Director de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias**, y en \$ 80,00 el **Derecho de Matriculación de Director de Instalaciones Sanitarias Especiales e Industriales**. Quien abone este último derecho está habilitado para actuar como Director de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias.

CAPITULO XII

TASA AGROALIMENTARIA LOCAL

ARTÍCULO 91°: Créase la “Tasa Agroalimentaria Local (T.A.L.)” y el “Registro de Establecimientos Productores y Comercializadores de Alimentos (R.E.P.C.A.)”.-

ARTÍCULO 92°: La T.A.L. se determinará multiplicando la cantidad de Unidades Contributivas Agroalimentarias (U.C.A.) de cada Categoría por el valor de la misma. La U.C.A. será equivalente a la Unidad Tributaria.

ARTÍCULO 93°: El Registro y la Tasa Agroalimentaria Local tendrán carácter obligatorio para todo establecimiento o emprendimiento que produzca, elabore, fraccione, comercialice o transporte productos alimenticios dentro del ejido municipal de manera permanente o eventual.



ARTÍCULO 94°: Todo establecimiento o emprendimiento que produzca, elabore, fraccione, deposite, conserve, expendo o reparta productos alimenticios ó no alimenticios (domisaniarios) dentro y fuera del ejido municipal, y derecho de Registro e Inspección, queda exento de la Tasa Agroalimentaria Local aquí establecida.-

ARTÍCULO 95°: Se establecen las siguientes Categorías y la cantidad de U.C.A. de cada una de ellas para el pago de la Tasa Agroalimentario Local:

CATEGORÍA DESCRIPCIÓN Cantidad U.C.A.

- A** Comercios Menor de alimentos - 120
- B** Comercios Mayor de alimentos Autoservicios - 300
- Comercios Mayor de alimentos Supermercados - 480
- C** Comercios al por Mayor de alimentos - 210
- D** Fábricas de alimentos - 210
- E** Comercios / Fábricas de alimentos - 210
- F** Vehículos para Repartos - 100
- G** Vehículos para Repartos 2 y 3 ruedas - 25

Los establecimientos o emprendimientos eventuales deberán abonar entre 25 y 100 U.C.A. por persona y por día.

El pago será trimestral anticipado, debiendo abonar el trimestre hasta el último día hábil anterior al comienzo del mismo. Para las categorías F y G el pago ser único al momento de la habilitación ó renovación. Cuando se solicitare la habilitación con posterioridad al inicio del trimestre, el pago deberá realizarse en el momento de la habilitación. El pago fuera de término devengará el interés que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 96°: Quedan exentas del pago de la Tasa Agroalimentaria Local las actividades desarrolladas por entidades de bien público. Esta exención de pago se extenderá de manera transitoria a los microemprendimientos productivos familiares sobre la base del análisis de vulnerabilidad social que emita el Área respectiva. Quedan exentos, también, quienes se encuentren eximidos del D.R.e I.

ARTÍCULO 97°:Derogado por Ordenanza N°: 1234/2011.-

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

DETERMINACIÓN DE OFICIO DE OBLIGACIONES FISCALES

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA O SOBRE BASE PRESUNTA



ARTÍCULO 97°: BASE CIERTA: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos, o cuando esta Ordenanza u Ordenanzas Complementarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.-

BASE PRESUNTA: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la **determinación sobre base presunta**.

A esos efectos, la autoridad de aplicación podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos impositivos.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos impositivos para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad los principios generales del derecho en la materia.

ARTÍCULO 98°: EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma, y/o la que imponga multas o sanciones quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración o revocatoria o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable, según el acto de determinación, deberá proceder al pago de los tributos



determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso, en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la autoridad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

ARTÍCULO 99º: MULTAS POR INFRACCIONES O INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES FORMALES: Las multas por infracción o incumplimiento de los deberes formales (contempladas en el artículo 40º de la Ley N° 8173) se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes.

El monto será graduado por la autoridad municipal entre el equivalente a 42 UT y 120 UT por infracción o incumplimiento en sí mismo.-

ARTÍCULO 100º: MULTAS POR OMISIÓN: Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la **multa por omisión**, que será graduada por la Autoridad Municipal entre el veinte por ciento (20%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

- a) Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes;
- b) Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito –aún negligente- de evadir tributos.
- c) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.
- d) Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el no ingreso de tributos, sea total o parcial.



La aplicación de multas por omisión será independiente de las que corresponda aplicar por cada incumplimiento o infracción en sí misma.

ARTÍCULO 101°: MULTAS POR DEFRAUDACIÓN: Serán de aplicación las multas previstas en el Artículo 42 de Código Tributario Municipal (Ley N° 8173) y serán graduadas por la autoridad municipal entre **una (1) y diez (10) veces** el tributo dejado de ingresar fraudulentamente.-

ARTÍCULO 102°: RETENCIONES: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a retener de aquellos contribuyentes que a la vez sean proveedores municipales y/o personal municipal o tengan contratos con ésta, hasta un 20% de los conceptos adeudados por cualquiera de los rubros establecidos en la presente, al momento de efectuar el pago respectivo, o en un porcentaje mayor, con la conformidad expresa del interesado.-

ARTICULO 103°: Establézcase como Unidad Tributaria (UT) el equivalente en Pesos a un (1) litro de Nafta Súper, valor que será tomado del precio más bajo que surja de las Estaciones de Servicio de nuestra ciudad-

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas ajustará el valor de la Unidad Tributaria (UT) según el siguiente cronograma:

- 1- Para la aplicación de la Tasa General de Inmuebles Urbanos (por todo concepto) el primer día hábil de cada semestre del año calendario.-
- 2- Para la aplicación de los todos los demás derechos, tasas, contribuciones y/o multas, el primer día hábil de cada semestre del año calendario.-

Modificado por Ordenanza N°: 1234/2011.-

ARTICULO 104°: La presente ordenanza tributaria será de aplicación a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 105°: Derógase cualquier disposición que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

ARTICULO 106°: Cúmplase, publíquese y dése al R.M.-

Armstrong, Diciembre 14 de 2010.-

Dr. Gabriel R. Arzani - Presidente

Miguel A. Principe - Secretario

Promulgado por Decreto N°: 108/2010.-

